



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Partes	Claudia Milena Isaza Vanegas y Jhon Jarol Rayo Arias
Proviene	Comisaria Segunda de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00048
Providencia	Auto interlocutorio #124
Decisión	Devuelve consulta

I. ASUNTO

Decide el Juzgado el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de violencia intrafamiliar 1923 de 2022, en cuanto a la sanción proferida en la resolución N.003 del 26 de enero de 2023 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, por medio de las cuales se sancionó pecuniariamente a los señores CLAUDIA MILENA ISAZA y JHON JAROL RAYO ARIAS con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes por incumplimiento de la medida de protección impuesta mediante Resolución N 0.60 de fecha del 18 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N.060 del 18 de julio de 2022 la Comisaria Segunda de Familia de Girardot decretó medida de protección definitiva al señor JHON JAROL RAYO ARIAS para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia intrafamiliar a la señora CLAUDIA MILENA ISAZA VANEGAS, así mismo ordenó tomar tratamiento médico para ambas partes por parte de su EPS y por último se fijó cuota alimentaria, custodia, régimen de visitas a favor de la menor en común.

La Comisaria manifestó que ante el incumplimiento de lo narrado, se sancionará según el artículo 7 de la ley 294 de 1996, aplicando la multa de dos a 10 salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto y que deben consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

2. Informados del incumplimiento de la medida decretada, se procedió a fijar nueva fecha de audiencia para el día 26 de enero de 2023 toda vez que las partes comunicaron que se encontraban viviendo juntos y habían incumplido con lo decidido ya que ejercieron actos de violencia de manera recíproca.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisaria procedió a declarar el incumplimiento de la medida de protección y sancionó a los señores CLAUDIA MILENA ISAZA y JHON JAROL RAYO ARIAS con la sanción mínima establecida por el legislador equivalente al pago de multa dos salarios mínimos legales, que deberán ser consignados en el término de cinco días a favor de la tesorería municipal.

La multa dictaminada es remitida al Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot para su manifestación respecto de la decisión de sanción, en el grado de consulta, conforme al inciso 3 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

3. En efecto, a través de oficio 120.047.02.0108.2023, la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, remite el diligenciamiento para que sea sometido la revisión de la sanción impuesta, que de acuerdo al reparto fue asignado al presente para proveer.

III. CONSIDERACIONES

A) Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Se encuentran ajustadas a las prescripciones legales, frente a las sanciones impuestas a los señores CLAUDIA MILENA



ISAZA y JHON JAROL RAYO por incumplimiento de la medida de protección dictaminada en la resolución N. 060 del 18 de julio de 2022 en el proceso VIF 1923-22?

B) Competencia:

La competencia de este Juzgado para conocer de la presente consulta se encuentra enmarcada en los lineamientos del artículo 12 de la Ley 652 de 2001 que reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y que consagra las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, bajo el siguiente tenor: *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991”*

Establece el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla ”*

A su turno el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 que reformó parcialmente el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 determina que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

C) Solución al caso concreto:

Es primordial, mencionar, que la medida de protección dictaminada por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Girardot dentro del proceso de violencia intrafamiliar 1923 de 2022 del 18 de julio de 2022 fue clara en expresar que el señor JHON JAROL RAYO ARIAS se abstendría de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora CLAUDIA MILENA ISAZA, decisión que quedó debidamente ejecutoriada sin existir ningún tipo de recurso.

Posteriormente, el día 12 de septiembre de 2022, el señor JHON JAROL manifestó a la comisaria pertinente que la señora CLAUDIA ejerció actos de violencia en su contra a su vez la señora CLAUDIA refirió el día 13 de septiembre del mismo año, que el señor se encontraba ejerciendo los mismos actos de violencia. Ante esta situación es que la Comisaria Segunda de Familia de Girardot procedió a llevar a cabo la audiencia por el presunto incumplimiento, diligencia en la cual las partes abiertamente manifiestan que ejercían actos de violencia a su vez de no cumplir con ningún tipo de visitas, cuota y tratamiento medico dictaminado dentro del fallo de medida de protección definitiva.

Como se verifica en el proceso, sorprende que la sanción sometida a consulta recaiga sobre ambos, cuando la medida interpuesta el 18 de julio fue tan solo en contra del señor JHON JAROL RAYO ARIAS, por lo cual no debe sancionarse a la señora CLAUDIA MILENA ISAZA cuando no subsiste ninguna medida en contra de ella, por el contrario, es a favor y para su protección. Visto así, es claro que la sanción tomada carece de legalidad ya que la señora CLAUDIA es víctima dentro del proceso de violencia intrafamiliar.



Por lo anteriormente expuesto, debe adecuarse el incumplimiento de la medida en contra de aquella persona que recayó la decisión en primera instancia, es decir, JHON JAROL RAYO ARIAS toda vez que la señora CLAUDIA MILENA ISAZA no posee ninguna legitimidad por pasiva que deba sancionarse y en efecto no fue amonestada o subsiste medida protección alguna en su contra que genere un incumplimiento.

Así las cosas, se devuelve la presente consulta para que se ajuste a derecho la sanción interpuesta por el incumplimiento de la medida de protección ya que debe recaer sobre aquella persona que se interpuso la medida de protección y no sobre la víctima, quien adelanta su proceso y busca su cuidado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la Resolución N.03 de fecha 26 de enero de 2022, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, por medio de la cual se impuso sanción por desacato de los señores CLAUDIA MILENA ISAZA con cedula de ciudadanía 1.070.603.482 y JHON JAROL RAYO ARIAS con cedula de ciudadanía 1.070.587.472, toda vez que carece de legalidad, por los motivos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez